

LA NOCIÓN DE LIBERTAD DE CÁTEDRA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN CONTEMPORÁNEA

Raúl Madrid Ramírez

Raúl Madrid es doctor en derecho y magíster en filosofía por la Universidad de Navarra (España). Es licenciado en derecho por la Pontificia Universidad Católica de Chile, profesor titular ordinario de filosofía y teoría del derecho, profesor adjunto ordinario de filosofía medieval en la Facultad de Filosofía y director del Programa de Derecho y Tecnología de la Facultad de Derecho de la misma universidad chilena. Sus líneas de investigación son: propuestas metodológicas contemporáneas para el derecho natural, nuevos derechos y consecuencias para el ámbito jurídico de los postulados postmodernos.

1. EL CONCEPTO DE LIBERTAD DE CÁTEDRA

En los últimos tiempos se ha hecho frecuente que la libertad de cátedra sea protagonista del debate público. Los periódicos y las redes sociales traen la información de que, por ejemplo, se prohíbe a profesores norteamericanos rechazar el matrimonio homosexual, argumentando que se trataría de un discurso ofensivo¹, o que un historiador británico es encarcelado en Austria por cuestionar el discurso

1. Véase <http://www.christianpost.com/news/marquette-university-suspends-professor-ac-cusing-him-of-homophobic-comments-131443/>, y <http://www.foxnews.com/opinion/2014/11/22/teacher-to-student-if-dont-support-gay-marriage-drop-my-class.html>, consultados el 16 de setiembre de 2015.

oficial sobre la represión del nacionalsocialismo al pueblo judío². Esta exhibición pública y masiva del concepto no contribuye a su definición y correcto entendimiento, por cuanto la noción queda a merced de opiniones, muchas veces más interesadas en hacer primar un determinado concepto de la sociedad y de la libertad, que de trazar los límites teóricos de la institución. Por ello, resulta conveniente aproximarse a una definición de la libertad de cátedra que permita discernir de modo adecuado los casos que preocupan a la opinión pública.

La libertad de cátedra constituye un caso particular del derecho a la libertad de expresión de los ciudadanos, que se refiere a la potestad de los académicos para investigar en cualquier área del conocimiento, y de emitir opiniones científicamente sustentables en su calidad de miembros de una comunidad universitaria, sin que ello traiga sanciones de ninguna especie por parte del Estado, de las autoridades universitarias ni de los propios pares. Algunos agregan que esta libertad se extiende también a criticar con libertad a la institución para la que se desempeñan, sin que esta pueda impedirlo³. Hay que tener presente que la libertad de cátedra se dice más propiamente de los profesores universitarios, y no de ciclo inferior (colegios), por cuanto se entiende que para la educación de los escolares se requieren determinados límites relativos al contenido de la enseñanza, lo que modula y configura de otro modo los espacios de libertad del docente⁴.

De acuerdo con lo afirmado por Altbach⁵, la libertad de cátedra se encuentra en el corazón mismo de la misión universitaria, en cuanto resulta esencial para la investigación y para la docencia, y tiene tres componentes: la libertad de investigación, la libertad de enseñar y la libertad de publicar. La noción contemporánea entiende a los académicos de las universidades como miembros de una profesión específica y común —la profesión académica—, con competencias y responsabilidades propias⁶, y es bastante estándar actualmente para todo el mundo occidental, sin perjuicio de que sus contornos varían según se

-
2. Véase <http://news.bbc.co.uk/2/hi/europe/4733820.stm>, consultado el 16 de setiembre de 2015.
 3. Liviu Andreescu, "Individual academic freedom and aprofessional acts", en *Educational theory*, vol. 59, n. 5, 2009, pp. 559-578, p. 559.
 4. Véase por ejemplo la sentencia *Bethel School District n. 403 v. Fraser*, U.S. 675 (1986).
 5. Philip Altbach, "Academic freedom. International realities and challenges", en *Higher Education*, vol. 41, n. 1/2, *Changing academic workplace: Comparative perspectives* (enero-marzo de 2001), pp. 205-219, p. 205.
 6. Richard Atkinson, "Academic freedom and the research university", en *Proceedings of the American Philosophical Society*, vol. 148, n. 2 (junio de 2004), pp. 195-204, p. 195.

alteran los escenarios culturales e ideológicos⁷, especialmente con la adopción de criterios postestructuralistas y multiculturales⁸.

La libertad de cátedra se encuentra en el corazón mismo de la misión universitaria, en cuanto resulta esencial para la investigación y para la docencia, y tiene tres componentes: la libertad de investigación, la libertad de enseñar y la libertad de publicar.

La libertad de cátedra es una especie de libertad de expresión, en cuanto versa sobre un cierto tipo específico de discurso, que es el adecuado al mundo académico. Existen básicamente cuatro grupos de argumentos para sostener y defender el principio general de la libertad de expresión en la sociedad: (a) los relativos al descubrimiento de la verdad; (b) los tocantes a la auto-realización personal; (c) los vinculados al carácter necesario de esta para apoyar la participación democrática, y (d) los que se refieren a la sospecha frente al Gobierno⁹. El que interesa directamente a la libertad de cátedra es el primero, sin perjuicio de que los otros también podrían agregar dimensiones al concepto, especialmente si se utilizan fórmulas más descriptivas que teóricas para entender la sociedad, porque ello relativiza la posición del académico en el flujo de interacciones sociales, y hace que discernir su posición sea más “complejo”. La universidad, por su propia naturaleza, es la institución que se dedica a la búsqueda y comunicación de la verdad, lo que implica la producción de conocimiento y su diseminación a través de la docencia, pero también por medio de lo que hoy se conoce como “tercera misión”. Para que la producción del conocimiento sea fructífera, es necesario que este pueda ser libremente configurado y transmitido. En consecuencia, la libertad de cátedra, que es el nombre de la libertad de expresión cuando se refiere a las actividades propias de la vida académica, debe encontrarse protegida

7. Harry Corman, “Older and newer Concepts of Academic Freedom”, en *Proceedings of the American Philosophical Society*, vol. 101, n. 5 (octubre 31, 1957), pp. 446-449, p. 446.

8. Dennis Chong, “Free speech and multiculturalism in and out of the academy”, en *Political Psychology*, vol. 27, n. 1 (2006), pp. 29-54, pp. 31ss.

9. Eric Barendt, *Freedom of speech*, Oxford University Press, 2ª ed., Londres 2007, pp. 7ss.

al interior del contexto universitario, sin otras excepciones que las previstas por el derecho común y, como veremos, por los principios de la universidad a que pertenece el profesor. La protección de esta libertad académica constituye un principio general indiscutido en el mundo contemporáneo, al menos en el ámbito doctrinal, aunque no siempre su contenido sea unívoco.

2. LIBERTAD DE CÁTEDRA E INVESTIGACIÓN

La libertad de cátedra garantiza la posibilidad de investigar en cualquier área del conocimiento, cuestión esencial para la libertad de pensamiento en una dimensión institucional. Aristóteles afirmaba que el alma es en cierto modo todas las cosas, y por lo tanto puede dirigirse hacia todos los objetos en acto que pongan en movimiento la capacidad intelectual¹⁰. El alma humana es en potencia todo lo que puede ser conocido, porque tiene la facultad de traer hacia sí las formas o esencias de las cosas, que inhieren en ella, haciéndola más perfecta. Esta concepción del espíritu humano como una sustancia intelectual abierta al conocimiento de toda la realidad se encuentra en la raíz del concepto de universidad como aquella institución que, por su propia naturaleza, hace acopio de toda la ciencia posible, de todo el conocimiento del que el hombre es capaz como especie. En este punto opera otro principio que permite comprender y justificar esta libertad del conocimiento: si bien el ser humano carece de la capacidad de dar razón de todo el universo, explicando la realidad en total plenitud y extensión, aquella que, sin embargo puede ser conocida, es cierta, no dudosa.

La libertad de cátedra garantiza la posibilidad de investigar en cualquier área del conocimiento, cuestión esencial para la libertad de pensamiento en una dimensión institucional.

10. Aristóteles, *De anima*, 431b, 20.

Tal argumentación, tomada en su conjunto, constituye la razón última por la que los investigadores deben contar con una protección jurídica que les permita dirigir con libertad la mirada hacia cualquier área de estudio, sin que esta pueda ser limitada o restringida de modo arbitrario. En este sentido, cabe afirmar que existe un acuerdo general de que las universidades buscan descubrir, publicar y enseñar la verdad¹¹. La garantía de libertad de cátedra es, en consecuencia, un instrumento apropiado para proteger esta facultad de investigar en busca de la verdad, en cada campo del saber que se abra al espíritu humano; es la estructura institucional que configura en tiempo y espacio la autonomía del pensamiento, asegurando de este modo el avance del espíritu humano.

Es la estructura institucional que configura en tiempo y espacio la autonomía del pensamiento, asegurando de este modo el avance del espíritu humano.

3. LA LIBERTAD DE CÁTEDRA Y EL DISCURSO ACADÉMICO

La garantía —se dice en la definición— protege la emisión de opiniones científicamente fundadas. Una vez que el académico ha investigado y reflexionado, procede a emitir juicios en los que se afirma o se niega algo del segmento de realidad que constituye el objeto de su investigación, su base disciplinar. Esta dimensión de la actividad intelectual es imprescindible para el avance del conocimiento, pero también para la formación de la cultura y, desde un plano temporal, para el surgimiento de las civilizaciones. La protección institucional de esta tradición sapiencial es lo que busca cautelar la garantía de libertad de cátedra, porque sin ella no puede asegurarse la continuidad del proceso dialéctico, característico del acervo intelectual de nuestra especie. Por esta razón es que la libertad de investigación incluye tanto la libertad de buscar la verdad como la de difundirla, a través de los resulta-

11. Edmund L. Pincoffs, en la introducción a AA.VV., *The concept of academic freedom*, University of Texas Press, Austin 1975, edición Kindle, posición 162.

dos y de las conclusiones que se originan en el estudio y la reflexión.

Hay dos coordenadas que se deben tener en cuenta a la hora de definir qué significa la emisión de opiniones con sustento científico como objeto de la protección jurídica que otorga la libertad de cátedra: (a) qué clase de opiniones están cubiertas por dicha garantía, y (b) dónde deben ser emitidas para que esta opere. Las trataremos brevemente por separado.

3.1 Sobre los contenidos que pueden encontrarse bajo la protección de la garantía de la libertad de cátedra

La primera consideración es que, para estar amparado por la libertad de cátedra, el juicio en cuestión tiene que estar sustentado científicamente, esto es, sujeto al principio de causalidad en el plano del discurso; debe ser un contexto lingüístico del que se dé o pueda darse razón, en sentido causal. Si se trata de una opinión basada en la subjetividad, en meras descripciones, en prejuicios o ideas fuerza no demostradas, no puede ser considerada una opinión emitida en cuanto miembro de la comunidad universitaria; carece de valor científico.

La fundamentación propiamente científica de un argumento puede entenderse de modo amplio o estricto. En sentido amplio, supone que la justificación de la opinión debe radicar en argumentos intersubjetivos lógicamente plausibles, y no en simples preferencias personales. Este es, por lo demás, el requisito de todo discurso comunicativo, y no puede invocarse la libertad de cátedra para expresar deseos, gustos, esperanzas o intuiciones. Tales declaraciones caerán, eventualmente, dentro del ámbito del género “libertad de expresión”, siempre y cuando cumplan con los requisitos racionales de justicia que tal actividad implica¹².

No puede invocarse la libertad de cátedra para expresar deseos, gustos, esperanzas o intuiciones. Tales declaraciones caerán, eventualmente, dentro del ámbito del género “libertad de expresión”.

12. No incurrir en los delitos de injuria o calumnia.

En un sentido estricto, la sustentabilidad apunta a que las opiniones académicas, para optar a la protección de la libertad de cátedra, deben alcanzarse en conformidad con estándares profesionales de investigación y análisis (en el sentido propuesto antes por Altbach), determinados en principio por las reglas del arte y el uso de la comunidad científica de cada disciplina. Esta última dimensión del requisito puede ser controvertida, por cuanto algunas concepciones que se consideren mayoritarias podrían declarar sus parámetros metodológicos o sus bases axiomáticas como estándares imprescindibles para que determinadas opiniones fueran entendidas como científicamente sustentables, rechazando de ese modo las opiniones igualmente científicas de quienes no compartan sus puntos de partida. Por ejemplo, declarar un determinado problema como “resuelto”, y censurar por lo tanto los argumentos contrarios a la “solución definitiva”, por el solo hecho de ser opuestos a la mencionada *opinio communis*, sin apreciar su valor argumental.

El segundo requisito de las conclusiones que se difunden en una universidad: el que no contradigan el ideario o la declaración de principios de la universidad a la que pertenece el académico si es que los tiene , y que se ha obligado a respetar al momento de su contrato.

Para que una opinión se encuentre amparada por la libertad de cátedra, se requiere entonces el cumplimiento de dichos estándares de rigor exigidos para la argumentación académica, teniendo presente que las cuestiones metodológicas que se susciten también pueden ser problematizadas. Una cosa es sostener la adhesión a un método, por considerarlo el más adecuado, y otra muy distinta es obligar a la comunidad científica a renunciar a los otros. El primer caso es el de las universidades con ideario; el segundo, el de la corrección política¹³.

13. Véase Raúl Madrid, “Derecho, derecho natural y el concepto de lo políticamente correcto”, en *Derecho natural y iusnaturalismos. Actas de las VIII Jornadas Internacionales de Derecho Natural*, Palestra, Lima 2014, pp. 235-248.

Y esto entronca con el segundo requisito de las conclusiones que se difunden en una universidad: el que no contradigan el ideario o la declaración de principios de la universidad a la que pertenece el académico si es que los tiene, y que se ha obligado a respetar al momento de su contrato. Esto es muy importante, por cuanto las restricciones relativas a la investigación, docencia y extensión del académico no constituyen un atentado a la libertad de cátedra si este se ha obligado previamente a respetar las condiciones proporcionadas por las autoridades de la universidad en la que se desempeña, de acuerdo al ideario públicamente conocido. Asimismo, no puede ser objetada la intervención de dichas autoridades cuando se produce algún incumplimiento en este sentido por parte de algún académico.

Una opinión científicamente autorizada, según los parámetros antes mencionados, será más frecuente en el ámbito específico de investigación y docencia de cada académico, pero no excluye otras áreas del saber, por cuanto se entiende que un profesor universitario es capaz de realizar investigación en más de una dirección, la que será medida en su calidad a través del juicio metodológico de las conclusiones de su trabajo, estimado por los pares y por la comunidad científica. En otros términos: no se puede descalificar *a priori* el trabajo de un académico por razón de su matriz disciplinar; el valor argumental de su opinión será medido por los parámetros metodológicos definidos por cada disciplina, y ciertamente por el grado de verdad que contengan sus conclusiones. Esto quiere decir que, en principio, una Facultad no podría prohibir a académicos de otra distinta investigar o publicar sobre las materias que se adscriben al área disciplinar de la primera. Este debate es el que se presenta entre la competencia y la sobre-especialización dentro de las universidades, y afecta por supuesto a los estándares de libertad de los académicos¹⁴.

La garantía de libertad de cátedra cubre las opiniones académicas que versan tanto sobre materias abstractas como sobre otras concretas y contingentes. En este último caso, para poder ser incluida en el marco de la garantía, debe tratarse de una reflexión teórica sobre una materia práctica. No es lo mismo analizar en general cuál parece ser la respuesta adecuada a un determinado problema ético concreto, que defender una solución en particular, aquí y ahora, que beneficie tales o cuales intereses o responda a presupuestos personales. Esto, por

14. Kurt Biedenkopf, "Fulfilling the promise of academic freedom", en *Social Research*, vol. 76, n. 3 (2009), p. 805.

supuesto, se puede hacer lícitamente, pero no en nombre de la institución universitaria (como ocurre al firmar en calidad de miembro de ella), por cuanto podría entrar en conflicto con la libertad de cátedra, en la medida en que resulta más difícil incluir tal opinión dentro del estado de neutralidad que compete a las universidades (y por lo tanto, a sus profesores en cuanto miembros de esta) como actores en la esfera pública¹⁵.

3.2. Sobre el lugar en que dichas opiniones pueden ser emitidas¹⁶

Este *locus* es normalmente un trabajo escrito, que satisface los estándares de publicación propios de una comunidad científica, para los cuales se aplica lo dicho anteriormente. Este lugar es también la sala de clases, la oficina del profesor, y toda otra instancia en la que se congregan profesores, alumnos o público en general con el objeto de tratar algún tema sobre el que cabe un discurso académico, sea en la propia universidad, en otra o ante una audiencia externa. En otros términos: si se cumplen los requisitos señalados anteriormente, las opiniones vertidas por los académicos en los lugares recién mencionados se encuentran cubiertas por la garantía de libertad de cátedra. La razón de esto se halla en que la garantía opera no en realidad por referencia a un lugar físico, sino más bien por relación con el contenido de lo expuesto, de acuerdo a los antecedentes de cada académico en particular y su respectiva área disciplinaria.

Pero hay escritos que tienen objetivos distintos, como por ejemplo las cartas, artículos y columnas que se publican en diarios y revistas. ¿Este tipo de textos están cubiertos por la garantía de libertad de cátedra? ¿Puede un profesor ser despedido de la universidad en que trabaja por lo que ha afirmado en una carta pública? Aunque la casuística es muy grande, este género de tribuna podría estar protegido si se cumplen ciertas exigencias, valoradas prudencialmente, tales como:

15. Bertram H. Davis, "Academic freedom, academic neutrality, and the social system", en *The concept of academic freedom*, edición Kindle, posición 908.
16. Este es un viejo debate, que se remonta a la universidad alemana del siglo XIX, y en concreto al texto kantiano conocido como *Respuesta a la cuestión de la Ilustración* (Immanuel Kant, *Beantwortung der Frage: Was ist Aufklärung?*), *Werksausgabe*, XI, Frankfurt 1977, 553-561). En esta obra, Kant defiende la libertad de expresión a través de la distinción entre las esferas pública y privada. En esta última la docencia el profesor se encontraría obligado a seguir las prescripciones de la universidad y las regulaciones del Estado. En la esfera pública, sin embargo, representada por las revistas, los libros y las conferencias, cada uno podía seguir la voz de sus propias convicciones. Esta distinción puede parecer extraña hoy en día, pero se debía a las especiales circunstancias de su tiempo.

(a) respetar el derecho común, (b) contener una argumentación que exprese razones, y no solo sentimientos o pareceres, (c) no contradecir los principios de la institución universitaria, que se ha obligado a respetar, y (d) abordar el problema debatido al margen de posiciones partisano-contingentes, si firma como académico de la institución universitaria.

Estos lugares externos, en los que el académico puede eventualmente expresar opiniones para las que luego solicite el amparo de la libertad de cátedra, son lo que la doctrina denomina *Freedom of extramural expression*, y constituye uno de los problemas teóricos más complejos de los asociados a la idea de la libertad de cátedra¹⁷. La dificultad proviene de la gran cantidad de aspectos que deben ser considerados para resolver en cada caso particular, y de la natural indefinición de algunos conceptos, que permanecen abiertos, y su calificación entregada a cada autoridad universitaria. ¿A qué se refiere esto en concreto? A todas aquellas situaciones en las que el académico no habla en cuanto tal, sino en cuanto ciudadano. Por lo tanto, esta perspectiva no se encuentra vinculada con el *habitus* científico del profesor, ni con su pertenencia a tal o cual institución de educación superior, sino con asuntos de interés público.

Ya a principios del siglo XX existen registros de que se presentaba este problema. La Universidad de Chicago, por ejemplo, estimaba que los profesores abusaban del privilegio de la libertad de expresión haciendo uso de un *indiscrete extramural speech*, que consistía básicamente en hablar públicamente sobre materias que desconocían, atentando contra el sentido común¹⁸. En dirección opuesta, la declaración de 1915 de la *American Association of University Professors* sostenía que, con ciertos mínimos resguardos (como evitar las afirmaciones sin verificar, o las exageraciones), resultaba deseable que los profesores universitarios dieran su opinión sobre materias controvertidas del debate público, defendiendo que la libertad de expresión de estos no puede estar constreñida a su área disciplinar¹⁹.

17. Matthew W. Finkin, y Robert C. Post, *For the common good: Principles of american academic freedom*, Yale University Press, 2009, edición Kindle, posición 1047.

18. William Rainey Harper, *Presidential address*, 5 U. Chi. Rec. 370, 377 (1901). Citado por Finkin y Post, ob. cit., posición 1049.

19. La AAUP, por sus siglas en inglés, es una asociación de académicos norteamericanos, formada en 1915 por Arthur Lovejoy y John Dewey, como respuesta a un incidente relativo a la limitación de la LC ocurrido en la Universidad de Stanford en 1900 (caso Ross). Ha tenido gran influencia en la formación y definición del concepto de libertad de cátedra en la academia norteamericana, a través de sus declaraciones y del Boletín, que contiene gran número de trabajos sobre el particular. Para mayor detalle, véase Walter P. Metzger, "Origins of the Association", en *AAUP Bulletin*, vol. 51, n. 3 (1965), pp. 229-237.

4. LÍMITES DE LA LIBERTAD DE CÁTEDRA

La libertad de cátedra, como se deduce de la definición propuesta más arriba, puede encontrarse limitada por el Estado, las autoridades de la universidad y la comunidad científica a la que pertenece el académico. Veamos cada caso por separado.

4.1. La sanción del Estado

La definición advierte que la libertad de cátedra no puede ser obstaculizada por los Estados dentro de los cuales se encuentran las universidades. Este elemento de la definición responde a una encrucijada histórica, sin perjuicio de que en la actualidad las universidades públicas podrían verse afectadas por alguna intervención de las autoridades civiles. El derecho a la libertad de cátedra se origina en cuanto derecho subjetivo propiamente en la universidad alemana de los siglos XVIII y XIX, y es concebida al modo de los derechos de primera generación, es decir, como la potestad de solicitar al poder público que se retraiga de intervenir en la vida de las instituciones y las personas, de tal manera que los profesores pudieran enseñar los contenidos que juzgaran apropiados, sin que ello significase una intervención de la autoridad civil. El caso más emblemático fue el de Christian Wolff, el ilustre filósofo de la llamada Escuela Moderna del Derecho Natural. En 1723 Federico Guillermo I de Prusia le prohibió enseñar, instándolo a dejar la ciudad de Halle y los dominios reales en cuarenta y ocho horas desde la notificación de la sentencia, bajo pena de galeras (su idea de que los actos humanos estaban pre-determinados daba a entender que los soldados no podían manejar la deserción, lo que contrariaba el estricto régimen militar prusiano). El caso provocó una gran polémica en Europa. Llegaron incluso más de doscientas defensas a favor de “la libertad de la filosofía”. En 1740 Federico II lo reintegró a su trabajo académico.

Para comprender esto, es necesario atender al contexto de la universidad europea, en que los Estados atribuyen a las universidades un papel determinante en el proceso de modernización de la sociedad. Como sugiere Brunner, la universidad, llamada a ponerse al servicio de esos intereses y estas pretensiones, proviene de dos modelos finalmente convergentes —el napoleónico y el humboldtiano, el francés y el prusiano— cada uno de los cuales contribuyó a definir su

identidad propiamente moderna. El primero impuso a las antiguas corporaciones la disciplina de las burocracias, profesionalizó la carrera funcionaria de los académicos y convirtió a las universidades en objeto de las políticas nacionales de educación. El segundo las dotó de un nuevo sentido de misión: la de cultivar junto al conocimiento heredado y las profesiones útiles el nuevo conocimiento en la frontera de las disciplinas, en un ambiente caracterizado por las libertades de enseñar y aprender²⁰.

La libertad de cátedra, como se deduce de la definición propuesta más arriba, puede encontrarse limitada por el Estado, las autoridades de la universidad y la comunidad científica a la que pertenece el académico.

De esta manera, el poder intelectual, propio de las universidades, se integró al poder del Estado, el que fue asumiendo de modo gradual su sustento material, con todo lo que esto significa. La universidad moderna, en consecuencia, es un producto de este mecenazgo estatal, a diferencia de la universidad escolástica, que dependía de los estudiantes y del favor de los reyes, la Iglesia y los burgueses de las ciudades relevantes²¹. El Estado identifica de este modo a la universidad como parte de su poder, y es frente a él ante el cual se ejerce la garantía de libertad de cátedra, que es, en la forma jurídica contemporánea, una creación de esta misma universidad y de su contexto histórico.

4.2. La sanción de las autoridades universitarias

Esta dimensión de la libertad de cátedra responde también a un contexto histórico: el surgimiento de la universidad en Estados

20. José Joaquín Brunner, "La universidad, sus derechos e incierto futuro", en *Revista Iberoamericana de Educación*, n. 49 (2009), pp. 77-102, p. 80.

21. P. Gerbod, "Relations with authority", en W. Rüegg (ed.), *A history of the university in Europe. Volume 3, Universities in the nineteenth and early twentieth centuries (1800-1945)*. Cambridge, Cambridge University Press, cap. 3.

Unidos. El concepto norteamericano de libertad de cátedra proviene directamente desde la *Akademische Freiheit*, como veremos a continuación. En Estados Unidos, hasta fines del siglo XIX, no había propiamente una profesión académica. Todo era muy local, con énfasis más bien en la formación del carácter, como si se tratara de un colegio. De hecho, los profesores eran mayormente clérigos. Después de la guerra civil, sin embargo, los interesados en la academia se sintieron decepcionados por la falta de academia seria, y se fueron a estudiar a Europa. Muchos de ellos a Alemania, de donde regresaban muy impresionados con los ideales de la libertad de cátedra. Comenzando por la fundación de las universidades de Cornell y Johns Hopkins en 1876, Estados Unidos inició el proceso de crear instituciones de educación superior basadas en el modelo alemán. De hecho, la Universidad de Cornell es considerada como el “ejemplo perfecto” de este cruce académico²².

Pero las universidades norteamericanas no estaban bajo el control independiente de las Facultades (como ocurría en Alemania), sino que eran gobernadas por un directorio elegido por sus propietarios; por una congregación religiosa o bien por un proceso político. Siguiendo la tradición medieval, las universidades alemanas tenían un modelo de gobierno a través del claustro, no un directorio ni un presidente. Debía enfrentar, pues, una estructura burocrática de control que era externa, que se identificaba, como hemos visto, con el Estado. La universidad norteamericana ubica las instancias de gobierno al interior de la misma universidad, lo que constituye una diferencia mayúscula para efectos de la libertad de cátedra. Los profesores, en este segundo modelo, eran considerados empleados de una institución controlada por personal no académico — a diferencia de la universidad alemana, en que las autoridades eran lo que la tradición denomina *primus inter pares* — el cual podía decidir libremente sobre lo que se enseñaba o no, lo que se publicaba, etc.²³. Esta potestad es reafirmada judicialmente en 1902, cuando el juez Alton Parker invoca el “derecho de los donantes” para rechazar las crecientes exigencias de libertad de cátedra por parte de los académicos. La libertad parece estar del lado de quienes financian la universidad, no de quienes investigan o ense-

22. Walter P. Metzger, *Academic freedom in the age of the university*, Columbia University Press, New York, 1961, p. 112. Sobre la influencia de la universidad alemana en el modelo norteamericano, véase también Arthur M. Cohen, y Carrie B. Kisker, *The shaping of american higher education. Emergence and growth of contemporary system*, Jossey-Bass, San Francisco, 2009.

23. Matthew W. Finkin, y Robert C. Post, ob. cit., posición 207.

ñan²⁴, los cuales, se dice, pueden pedir en justicia que sus opiniones y sentimientos sean tratados con consideración y respeto en las instituciones que financian, y por los profesores que reciben el mencionado beneficio²⁵.

Este estado de cosas comienza a producir una reacción entre los académicos. Los creadores de la idea norteamericana de libertad de cátedra se encontraban en la necesidad de adaptar la concepción alemana a circunstancias políticas e institucionales muy diferentes. Los profesores alemanes eran empleados públicos de alto estatus, y por eso no estaban exceptuados de un código disciplinario de lealtad al Estado. Se les dejaba desarrollar su trabajo en la medida en que se comportaran como ciudadanos obedientes. Los norteamericanos, sin embargo, no se consideraban burócratas de alto estatus, sino ciudadanos de una república democrática. Representaban una versión de la libertad de cátedra que reflejaba un mayor apego constitucional y social a la idea de libertad de expresión, así como una orientación más pragmática de la utilidad social de la profesión académica. Desde fines del siglo XIX hasta 1915 hubo innumerables casos de discusión sobre la libertad de expresión de los académicos. Ese año, la reciente *American Association of University Professors* (AAUP) hizo pública su Declaración de Principios sobre la libertad de cátedra de los profesores universitarios, con objeto de contrarrestar la intervención de los financistas sobre la vida académica, y comenzar así un nuevo ciclo en la evolución del concepto hasta lo que hemos definido como tal al principio de estas páginas.

Este documento — la Declaración — fue la primera articulación sistemática de la garantía de libertad de cátedra en el mundo occidental. Critica fuertemente la concepción de la universidad como equivalente a un negocio cualquiera, así como la idea de la enseñanza universitaria como si fuera una labor privada, sin consecuencia pública. La Declaración es enfática en afirmar que, una vez designado, el académico tiene funciones profesionales que no pueden ser alteradas por parte de aquellos que lo nombraron en su cátedra. Estas autoridades, argumentan, carecerían de competencia moral y jurídica para intervenir en la actividad de los profesores. La responsabilidad de estos es con el público y con el juicio de sus pares, mas no con las autoridades

24. Walter P. Metzger, ob. cit., p. 121.

25. Charles W. Elliot, *Academic Freedom and address delivered before the New York Theta chapter of the Phi Beta Kapa society at Cornell University*, Press of Andrus and Church, 1907, p. 10.

extra-académicas. Desde el punto de vista de la libertad de cátedra, los profesores o pares ejercen una labor similar a la de los jueces, y los dueños de las universidades son solo aquellos que los designan. Por lo tanto, los académicos se deben no a sus designatarios, sino al público en general.

4.3. La sanción de los pares

Finalmente, consideramos que se incluye dentro de la noción de libertad de cátedra la ausencia de censura de parte de los pares. En principio, esto parece un contrasentido, por cuanto se ha explicado antes que todo el esfuerzo de la universidad moderna en su versión norteamericana consiste en retener la autonomía de los iguales, rechazando el control, la censura o la intervención por parte de las autoridades no académicas, y otorgándoselo a quienes poseen la capacidad de entregar un juicio informado y metodológicamente apto. Para comprender esta aparente incoherencia en el elemento de la definición, hay que acudir nuevamente al contexto histórico-epocal en que vive la universidad en nuestro tiempo.

Existen elementos para sostener que después de la Segunda Guerra Mundial se produce una fractura en el concepto de universidad, lo que acarrea indefectiblemente también una modificación de la idea de la libertad de cátedra. Este cambio está unido — como siempre ocurre en las cosas humanas— a la transición en los modelos filosóficos dominantes en Occidente. El fin de la segunda gran guerra no solo marca el fin de las hostilidades, sino también el fin de la confianza cultural en los relatos unitarios o “grandes narraciones” (la verdad, la belleza, el bien, la justicia, el derecho, etc.). La condición postmoderna — es decir, aquella que ha superado el impulso totalizante de la modernidad — se presenta como una especie de emancipación de la libertad sobre estos relatos que, en su pretensión universal, eliminaban toda la diversidad y la pluralidad (múltiples verdades, bellezas, bienes, justicias) que ahora se desea rescatar²⁶. Esta fragmentación deja de ser considerada un efecto nocivo, y se convierte en un estado de cosas que se debe buscar y defender, mediante el rechazo a toda forma de explicación unitaria, universal o jerárquica.

26. Jean-François Lyotard, *La condición postmoderna*, Cátedra, Madrid 1987, pp. 16ss.

La universidad actual parece renunciar a la verdad más allá de las ciencias exactas, y por lo tanto se abre como un espacio en el que las distintas opiniones y doctrinas se enfrentan de modo continuo, sin que la disputa pueda ser nunca dirimida (por cuanto no existe con qué comparar ni corregir la respuesta, para proclamarla verdadera o falsa).

Al declinar los ideales comunes, se produce una reivindicación de la subjetividad, que se convierte, como señala Habermas, en un principio formal y constructivo de la totalidad²⁷, en la medida en que los patrones universales se extinguen, debido a la clausura de la era metafísica y la desaparición de todo fundamento²⁸. La negación de la posibilidad de formular una interpretación que pueda rastrearse hasta el sentido original o verdadero de un conjunto significativo o texto, produce lo que se denomina la “liberación del significante”, y la “diseminación” de los significados, de tal manera que ninguno puede proponerse como totalidad verdadera. Esto cierra el acceso metodológico a las verdades universales, porque otorga a todos los significados, aunque sean contrapuestos, el mismo estatus, como si se tratara de cuerpos orbitales en torno al texto, sin posibilidad de discernir una jerarquía entre ellos más allá de cada acto hermenéutico concreto, que puede ser contradicho en la interpretación siguiente, sin que ello constituya un mal, un error o un defecto.

En este escenario, la concepción de la universidad varía considerablemente respecto de su identidad anterior. Si los clásicos y los modernos estimaban que la universidad era el lugar donde se buscaba la verdad a través del intelecto (por supuesto, con los matices y las líneas gruesas que distinguen la escolástica de la modernidad), la universidad actual parece renunciar a la verdad más allá de las ciencias exactas, y por lo tanto se abre como un espacio en el que las distintas opiniones y doctrinas se enfrentan de modo continuo, sin que la disputa pueda ser nunca dirimida (por cuanto no existe con qué compa-

27. Jürgen Habermas, *El pensamiento postmetafísico*, Taurus, Madrid 1990, p. 85.

28. Jacques Derrida, *De la gramatología*, Siglo XXI, Buenos Aires 1989, pp. 9ss.

rar ni corregir la respuesta, para proclamarla verdadera o falsa). En este sentido, la universidad contemporánea o postmoderna se parece más a un dispositivo, en sentido foucaultiano, que a una comunidad de maestros y discípulos unidos en la búsqueda de la verdad. ¿Qué significa este concepto? Aunque Foucault no lo define expresamente, se trata de un término técnico que utiliza con frecuencia, sobre todo a partir de los años setenta, a propósito de lo que denomina la “gubernamentalidad” o el “gobierno” de los hombres. Foucault se refiere en los siguientes términos al “dispositivo”, en una entrevista de 1977: «lo que trato de indicar con este nombre es, en primer lugar, un conjunto resueltamente heterogéneo que incluye discursos, instituciones, instalaciones arquitectónicas, decisiones reglamentarias, leyes, medidas administrativas, enunciados científicos, proposiciones filosóficas, morales, filantrópicas, brevemente, lo dicho y también lo no-dicho, estos son los elementos del dispositivo. El dispositivo mismo es la red que se establece entre estos elementos». Y agrega: «por dispositivo, entiendo una especie — digamos — de formación que tuvo por función mayor responder a una emergencia en un determinado momento. El dispositivo tiene pues una función estratégica dominante []. El dispositivo está siempre inscrito en un juego de poder». Así, «lo que llamo dispositivo es un caso mucho más general que la *episteme*. O, más bien, la *episteme* es un dispositivo especialmente discursivo, a diferencia del dispositivo que es discursivo y no discursivo»²⁹.

Parece adecuado explicar esto un poco más detalladamente. El dispositivo es un conjunto de elementos heterogéneos que posee una función estratégica de dominación, es decir, de poder. Todo dispositivo está vinculado al poder, y es al mismo tiempo una red, porque incluye dentro de sí a la *episteme*, es decir, el poder de distinguir los enunciados científicos de los que no lo son al interior de una determinada comunidad.

La universidad postmoderna puede ser concebida como un dispositivo: en ellas el poder — como razona Foucault en *Vigilar y castigar* — parece ser también diagramático; moviliza materias y funciones no estratificadas, utiliza una segmentaridad muy flexible. Pasa por puntos singulares, la acción o la reacción de una fuerza con relación a otras, es decir, un efecto como estado de poder siempre local e inestable. Las relaciones de poder no emanan de un punto central o de un núcleo único de soberanías, sino que constantemente van de un

29. Michel Foucault, *Dits et écrits*, III, Gallimard, París 1994, p. 299.

punto a otro en un campo de fuerzas, señalando inflexiones, retrocesos, inversiones, giros, cambios de dirección, resistencias³⁰. Por poder debe entenderse la multiplicidad de relaciones de fuerza inmanentes y propias del dominio en que se ejercen y que son constitutivas de la organización; los apoyos que dichas relaciones de fuerza encuentran las unas en las otras para formar cadenas o sistemas y las estrategias que las hacen efectivas.

¿Cuál es el efecto de esta concepción para la idea de libertad de cátedra? Antes de responder esta pregunta es preciso hacer notar que las nociones de universidad clásica, moderna y postmoderna no apelan a períodos históricos —sin perjuicio de que coincidan su máxima fuerza con algunos, como la Edad Media, la Edad Moderna y los tiempos actuales—, sino a condiciones o sensibilidades culturales, y por lo tanto pueden coexistir temporalmente. A medida en que la sociedad encarna de modo más intenso los paradigmas de la postmodernidad, la subsistencia de las concepciones tradicionales de la universidad se hace más compleja, y también, consecuentemente, la noción de libertad de cátedra que les es propia.

Como puede verse, la noción de libertad de cátedra es un concepto complejo, en el que inciden no solo las variaciones culturales y epocales propias de los entes históricos, sino también la circunstancia de que el contenido y límites de la garantía se encuentran asociados estrechamente al concepto de universidad que se utilice; no cabe formular una noción única o abstracta, que se aplique por igual a todas las universidades y académicos del mundo occidental.

En el caso de la universidad escolástica, que es lo que hoy denominamos universidades católicas o de inspiración católica —y de un modo todavía más amplio, “universidades con ideario”—, conciben la libertad de cátedra como la total libertad de investigar y discutir entre pares cualquier argumento, incluso contrario a su declaración de principios. Esta libertad es modulada a la hora de emitir opiniones o conclusiones que entren en conflicto con dichos principios, en cuanto estos constituyen el horizonte de significado que dirige la investigación y configura la docencia y la comunicación de resultados. Entonces la libertad de cátedra tiene como objeto primario el que los profesores puedan llegar a la verdad. En este caso, por lo tanto, la libertad de cátedra es concebida como un medio para alcanzar la ver-

30. Michel Foucault, *Vigilar y castigar*, Siglo XXI, México 1994, p. 199.

dad, y es protegida en la medida en que sea funcional a dicho fin, y no como un ente abstracto o un principio universal *a priori*.

En el caso de la llamada universidad moderna, la libertad de cátedra se entiende, como hemos visto, al modo de un instrumento en manos del académico para protegerse de la acción de su empleador. En este segundo modelo, la libertad de cátedra y la investigación libre constituyen la finalidad misma de la universidad (es decir, ya no se trata de un medio para alcanzar otra cosa distinta de la investigación misma, como la verdad universalmente reconocible), en cuanto esta revierte en beneficio de la comunidad mediante la traducción práctica de sus resultados en todos los órdenes del saber. Si la posibilidad de investigar libremente es el fin de la vida universitaria, la libertad de cátedra será protegida siempre y en todo caso, con independencia de lo que materialmente sostenga el investigador, y siempre dentro del límite de los derechos de terceros.

La noción de libertad de cátedra es un concepto complejo, en el que inciden no solo las variaciones culturales y epocales propias de los entes históricos, sino también la circunstancia de que el contenido y límites de la garantía se encuentran asociados estrechamente al concepto de universidad que se utilice.

Finalmente, si en los tiempos contemporáneos la universidad o el académico son muchas veces concebidos desde la imposibilidad de cualquier narración unitaria o común, cada uno de estos intérpretes operará como agentes hermenéuticos, sin que estas interpretaciones puedan ser presentadas, al menos en las ciencias humanas, como afirmaciones con pretensión universal o dotadas de fijeza. Así, la libertad de cátedra será presentada ya no como un medio para llegar a la verdad, ni como un elemento de la investigación misma que ofrece adelantos prácticos y tecnológicos, sino como un instrumento para dominar la esfera pública académica, en la medida en que la universidad, más que una comunidad de maestros y discípulos, pasa a ser

concebida como un espacio de poder en el que se enfrenten distintas visiones teóricas y éticas rivales, sin que este conflicto pueda ser resuelto nunca, porque la solución no estaría ciertamente dentro de las fuerzas humanas, al dejar la verdad de ejercer un efecto ordenador y limitativo. La libertad de cátedra postmoderna surge así como una prerrogativa de las mayorías académicas, que responden también a los grupos de presión de la sociedad en su conjunto.